

**PODER JUDICIAL** V I S T O S, para resolver en SENTENCIA **DEFINITIVA** los autos del expediente número 272/2018, relativo al Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido ante éste Juzgado por el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por conducto de su Apoderado Legal, contra \*\*\*\*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, radicado en la Segunda Secretaría, y;

### RESULTANDOS:

- - "...A).- LA CANCELACIÓN DEL CRÉDITO del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERES Y GARANTÍA HIPOTECARIA de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\* celebrado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y la hoy parte demandada, en términos de la CLAUSULA PRIMERA, DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERES Y GARANTÍA HIPOTECARIA EN PRIMER LUGAR.
  - B).- El pago por concepto de SUERTE PRINCIPAL de \$98,532.34 (NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 34/100 M.N.), cantidad que resulta de multiplicar 41.3260 veces el "Salario Mínimo Mensual", de acuerdo con EL CERTIFICADO DE ADEUDOS que se anexa al presente escrito de fecha de emisión \*\*\*\*\*\*\*\*\* multiplicado por 30.4 correspondiente al número de días promedio de cada mes, multiplicando el resultado por la unidad de medida de actualización (UMA) diario vigente de \$88.36. (Ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.).
  - C).- El pago por concepto de INTERESES MORATORIOS NO CUBIERTOS, más los que se sigan general hasta la liquidación total del adeudo, cantidad que se incrementará en ejecución de sentencia, teniendo como Salario Mínimo General diario Vigente a la Unidad de Medida y Actualización al que en el momento del pago haya determinado el Instituto Nacional de Estadística y Geografía pública.
  - D).- Los DAÑOS Y PERJUICIOS que se ocasionen al bien inmueble dado en garantía, mientras la parte demandada continué con la posesión del bien hipotecado, mismos que

deberán ser cuantificados a juicio de peritos, en ejecución de sentencia.

- E).- Declarar judicialmente que las cantidades que hubiera cubierto la ahora demandada a favor de mí representada, sean aplicadas al uso y disfrute de la vivienda materia del presente contrato, de conformidad con lo establecido por el artículo 49 de la Ley del \*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- F).- Con el objeto de que la actora logre el pago de las prestaciones que en su momento sea condenada la demandada, y si ésta omitiera hacer pago a las mismas en términos de ley, ordenar la efectividad, ejecución y en su momento la venta del bien inmueble que fue dado en garantía a favor de mi representada en el contrato de crédito con garantía Hipotecaria, exhibido como base de la acción, para que con su producto se haga pago a mi poderdante de las prestaciones reclamadas.
- G).- El pago de los gastos y costas que se causen por la tramitación del presente juicio hasta su total terminación...".

Manifestó como hechos los que se desprenden del libelo inicial de demanda los que aquí se dan por integramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones. Invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso concreto.

2. Por auto de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en la vía y correspondiente; apareciendo forma que el crédito demandado consta en escritura debidamente inscrita, se ordenó expedir y registrar la cédula hipotecaria respectiva, para lo cual se ordenó girar el oficio correspondiente al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; por otro lado se ordenó correr traslado y emplazar a juicio a la demandada \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*, para que dentro del plazo de CINCO DÍAS contestará la demanda entablada en su contra; asimismo requerir a la demandada para que al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra señalará domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de ésta jurisdicción, apercibidos que en caso de no hacerlo, las

PODER JUDICIENL el Boletín Judicial que se edita en este Honorable Tribunal Superior de Justicia; por otra parte, se ordenó conminar a la demandada para que en el acto de la diligencia manifestará si aceptaba o no la responsabilidad de depositario del inmueble con todos sus frutos y objetos que conforme a la ley debieran considerarse como inmovilizados y que forman parte de la misma finca y en caso de no aceptar dicho cargo, debería quedar en depósito judicial de la persona que designara la parte actora bajo su más estricta responsabilidad, en la inteligencia de que dicho depósito no faculta un lanzamiento; y en atención a que el domicilio de la citada demandada se encontraba fuera de la jurisdicción de este juzgado, con los insertos necesarios se ordenó girar atento exhorto al Juez Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, con residencia en Jiutepec, Morelos, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirviera emplazar a demandada en los términos ordenados. Por otra parte y a efecto de que se procediera al avalúo de la finca hipotecada se tuvo como perito valuador de este Juzgado al Ingeniero \*\*\*\*\*\*\*, a quien se ordenó hacerle saber su designación por conducto del fedatario de la adscripción; asimismo, se ordenó requerir a las partes para que dentro del término de tres días designaran perito valuador de su parte; por otra parte se mandó inscribir la cédula hipotecaria en el Instituto de Servicios Registrales y catastrales del Estado de Morelos, en donde se encuentra el inmueble hipotecado y fijarse otra en el bien inmueble materia del presente juicio.

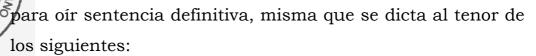
subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal,

les surtirían efectos mediante la publicación que se hiciera

3. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se ordenó girar oficios de búsqueda y localización al Instituto Nacional Electoral (INE), COMISIÓN

FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE); Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; Comisión Nacional del Agua; Teléfonos de México S.A. de C.V. (TELMEX); Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Comisión Federal de Electricidad (CFE); Instituto de Seguridad Social del Servicio de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, SAPAC y a la Secretaria de Relaciones Exteriores, a efecto de que informarán si en sus archivos se encuentra registrado domicilio de los demandados.

- **4.** En auto de trece de noviembre de dos mil dieciocho, se dictó un auto en el que se realizó la aclaración respecto al nombre de demandado debiendo ser lo correcto \*\*\*\*\*\*\*\*; asimismo, se ordenó girar atento exhorto al Juez Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, con residencia en Jiutepec, Morelos, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirviera emplazar a la demandada.
- 6. Por auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, previa certificación, tomando en consideración que la demandada no dio contestación a la demanda entablada en su contra, se le tuvo por perdido el derecho que pudo haber ejercitado dentro del plazo legal concedido; y por así permitirlo el estado procesal que guardaba el presente expediente en que se actúa se citó a las partes



## **PODER JUDICIAL**

### CONSIDERANDOS:

I.- En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración. Al respecto el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en el Estado; establece:

"...Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...".

Por su parte el artículo 25 del cuerpo legal invocado preceptúa:

"Sumisión expresa. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la Ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente.".

Bajo este contexto, es oportuno mencionar que las partes contendientes en el presente asunto, dentro del documento básico de esta acción se sometieron a la competencia de las leyes y tribunales de Cuernavaca, Morelos, con renuncia expresa de cualquier otro fuero que pudiese corresponderles por razón de su domicilio o de la ubicación del inmueble, tal y como advierte de la cláusula primera del capítulo de estipulaciones comunes del basal; por lo que siendo el inmueble objeto del basal el identificado como \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no obstante la ubicación del inmueble materia de la Litis, se infiere la competencia de ésta autoridad para conocer el presente asunto, por así haberlo pactado las partes en el documento base de la acción; en consecuencia, teniendo que la presente controversia versa sobre una pretensión real, y no obstante de que el bien

inmueble materia de la litis, se ubica fuera de ámbito competencial de esta autoridad, se reitera que, es esta autoridad la competente para conocer y fallar el presente asunto por lo antes expuesto; es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por el Quinto Tribunal en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Página 1051, correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

"COMPETENCIA. EXISTE SUMISIÓN EXPRESA SÓLO SI TODAS LAS PARTES RENUNCIAN CLARA Y TERMINANTEMENTE AL FUERO QUE LA LEY LES CONCEDE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hay sumisión expresa cuando todas las partes que intervienen en un contrato, aparte de designar con toda precisión al Juez a quien se someten, renuncian al fuero que por ley les pudiera corresponder en razón de su domicilio; de ahí que si sólo una de ellas expresó tal renuncia, resulta ineficaz ese único sometimiento para declarar la competencia del Juez señalado en ese acuerdo de voluntades".

II.- Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del juicio que nos ocupa, debemos analizar la vía que rige su procedimiento; en ese tenor, es conveniente anotar que el numeral 623 del Código Procesal Civil establece:

"Hipótesis de la vía especial hipotecaria. Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse...".

Así el dispositivo legal 624 del mismo cuerpo legal prevé:

"Para que proceda el juicio hipotecario, deberán reunirse estos requisitos: I.- Que el crédito conste en escritura pública o privada, según su cuantía; II.- Que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la Ley;



y, III.- Que la escritura pública en que conste sea primer testimonio y esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad.- Cuando se entable pleito entre los que contrataron la hipoteca procederá el juicio hipotecario sin necesidad del requisito del registro, para exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca; siendo siempre condición indispensable para inscribir la cédula, que esté registrado el bien a nombre del demandado y que no haya inscripción de embargo o gravamen en favor de tercero."

Del marco jurídico precedente, se infiere que para ejercitar la vía especial hipotecaria deben satisfacerse indispensablemente ciertos requisitos, dentro de los cuales se encuentra que el crédito hipotecario sea de plazo cumplido o deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca; elemento que evidentemente no se colma en el presente asunto, toda vez que si bien es cierto, la parte actora por conducto de su apoderado legal ejercitó la vía especial hipotecaria en ejercicio de la acción hipotecaria, reclamando de manera toral el pago de diversas cantidades por concepto de suerte principal y diferentes accesorios legales, sustentando tal reclamo -según se lee en los hechos narrados por su parte- en el incumplimiento de la demandada respecto al pago de las amortizaciones pactadas en el basal, motivo por el cual se actualiza la causal de cancelación del crédito estipulado en la cláusula octava del documento base de la acción; también cierto es, que una vez hecho un estudio integral al documento básico de la presente acción, se colige que las partes no pactaron la cancelación o vencimiento anticipado del crédito otorgado, en caso de incumplimiento en el pago de las amortizaciones convenidas, como lo refiere la parte actora; lo real es que de la cláusula OCTAVA del basal medularmente se aprecia que lo siguiente: "...OCTAVA.- CAUSALES DE RESCISIÓN.- EL "\*\*\*\*\*", SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL, DARÁ **POR** RESCINDIDOS LOS **CONTRATOS** COMPRAVENTA DEL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE

Y DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO QUE CONCEDE AL TRABAJOR POR ESTE ACTO, SI EL TRABAJAR INCURRE EN CUALOUIERA DE LAS CAUSALES OUE MAS ADELANTE SE ENUMERAN, POR LO QUE EL TRABAJADOR O QUIEN HABITE EN LA VIVIENDA DEBERÁ DESOCUPARLA Y ENTREGARLA AL \*\*\*\*\*\*\* EN UN TÉRMINO MAXIMO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE RECIBA POR PARTE DEL EL AVISO RESPECTIVO. ASIMISMO FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DEL \*\*\*\*\*\*\*\*, EL TRABAJADOR SE HACE SABEDOR EXTIENDE EN ESTE ACTO SU CONFORMIDAD PARA OUE EN CASO DE OUE OPERE LA RESCISIÓN POR HABER INCURRIDO EN UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN LA ESTIPULACIÓN LAS PRESENTE CANTIDADES HUBIERA CUBIERTO ASÍ COMO LAS QUE EN SU CASO ADEUDARE POR CONCEPTO DE AMORTIZACIONES AL CRÉDITO OTORGADO HASTA LA FECHA EN OUE DESOCUPE LA VIVIENDA, INCLUSIVE SE APLICARÁN ÍNTEGRAMENTE A FAVOR DEL \*\*\*\*\*\*\* A TÍTULO DE PAGO HAGA EL USO Y DISFRUTE DE LA VIVIENDA OBJETO DEL PRESENTE, DE LA MISMA MANERA TODAS LAS MEJORAS Y ACCESIONES QUE SE HUBIESEN REALIZADO EN EL INMUEBLE MATERIA DE ESTA OPERACIÓN QUEDARÁN A BENEFICIO DEL \*\*\*\*\*\*\*\*\* POR EL MISMO CONCEPTO, SON CAUSAS DE CANCELACIÓN DEL CRÉDITO ASÍ COMO DE RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS RESPECTIVOS SIN **NECESIDAD** DECLARACIÓN JUDICIAL LAS SIGUIENTES: 1).- SI EL(LA) TRABAJOR(A) DEJA DE CUBRIR, POR **CAUSAS** IMPUTABLES EL, DOS PAGOS CONSECUTIVOS, O TRES NO CONSECUTIVOS EN EL CURSO DE UN AÑO, DE LAS CUOTAS DE AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO, HECHA LA

LA

EN

**PREVISTA** 

CLÁUSULA QUINTA DEL **PRESENTE** SIN CAPITULO. PODER JUDICIRE RJUICIO DE LO ANTERIOR, EL \*\*\*\*\*\*\* REQUERIRÁ AL TRABAJADOR EL PAGO DE LAS AMORTIZACIONES OMISAS, MÁS **INTERESES MORATORIOS** EN LOS TÉRMINOS QUE HAN QUEDADO PRECISADOS EN LAS ESTIPULACIONES Y DE LA CLÁUSULA TERCERA DE ESTE CAPÍTULO..."; de ahí que resulte válido determinar que en el basal no se pactó la cancelación de crédito otorgado a que hace alusión la parte actora.

PRÓRROGA,

SALVEDAD

DE

LA

En vista de lo anterior, es de concluirse que ante la ausencia de uno de los elementos indispensables y exigidos por el arábigo 624 de la Ley Adjetiva Civil, tal como lo es que el crédito hipotecario sea de plazo cumplido, o que deba contrato anticiparse conforme al de hipoteca, indudablemente la vía elegida especial hipotecaria no es la correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 623 del Código Procesal Civil en vigor, sin ser menester profundizar en el examen de la controversia planteada por carecer la acción del requisito sine qua non y que el vencimiento anticipado o cancelación de la misma, deba contemplarse de manera expresa en el contrato materia de juicio y al omitirse la hipótesis de referencia, no es procedente deducir con base en el mismo la acción real hipotecaria, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente; en tal caso queda sin efecto legal alguno la inscripción de la cédula hipotecaria ordenada en el auto de radicación del presente asunto, en cumplimiento al cual se giró el oficio número 1870 de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho; en tal virtud, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para que deje sin efecto

la cédula hipotecaria de referencia. Apoyan lo anterior las tesis que a continuación se enuncian:

CONTRATOS. LA INTERPRETACIÓN QUE DE ELLOS REALIZA EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. La congruencia constituye uno de los principios que debe observarse en la emisión de las resoluciones judiciales, y puede ser externa e interna. La externa consiste en que la sentencia debe ser acorde a la demanda y a la contestación de la misma, resolviéndose todos los puntos litigiosos. En cambio, la congruencia interna estriba en que las sentencias no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí. Ahora bien, si en un juicio la naturaleza jurídica de un contrato es motivo de controversia, en términos de lo previsto por los artículos 1792, 1793 y 1851 del Código Civil para el Distrito Federal, previo a resolverse sobre el incumplimiento de las obligaciones, el juzgador tiene la obligación de establecer la verdadera intención de los celebrantes, pudiendo incluso determinar que se trata de una interpretación diversa a las contenidas en el mismo, sin que por ello deba estimarse que existe incongruencia externa ni interna, dado que la interpretación de los contratos es a cargo del juzgador a quien compete determinar cuál fue el alcance de la voluntad de los contratantes, pues su esencia no deriva de la denominación que les confieran los celebrantes sino de las obligaciones y derechos recíprocos estipulados, y para desentrañarlos, cuando no se desprendan con claridad del sentido literal de sus cláusulas y que resulten contrarias a la intención evidente de las partes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, sin que la determinación que así lo establezca constituya incongruencia alguna.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Novena Época. Registro: 183877. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Civil. Tesis: I.11o.C.64 C. Página: 1061.

VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL PAGO DEL CRÉDITO OTORGADO. ES IMPROCEDENTE SI EN EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN NO SE INSERTA LA CLÁUSULA QUE PREVEA EL PACTO COMISORIO EXPRESO. El vencimiento anticipado para el pago de un crédito otorgado por incumplimiento del deudor se actualiza siempre y cuando así se hubiese pactado, en caso de que el crédito se encuentre extinguido, por haberse dispuesto en su totalidad de su importe, en términos del artículo 301, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, por ende, solamente subsista la obligación de pago del deudor, en la forma y términos pactados en el contrato. Empero,



si en un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, las partes pactan que el plazo máximo para el pago del crédito otorgado es de treinta años, y la acreditada incumple con su obligación, por lo cual la acreditante promueve juicio en el que reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado, y como consecuencia de ello, las erogaciones mensuales vencidas, y el pago total de aquél, la acción respectiva resulta improcedente si en dicho acuerdo de voluntades no existió cláusula alguna que faculte a los contratantes de exigir su cumplimiento en forma anticipada, pues ante la falta de pacto comisorio expreso en ese aspecto, debe atenderse al plazo originalmente pactado para la amortización del crédito. En razón de que el contrato de apertura de crédito no le resulta aplicable supletoriamente el artículo 1949 del Código Civil Federal que prevé el pacto comisorio tácito, dado que el contrato de apertura de crédito se encuentra exhaustivamente reglamentado en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la supresión del pacto comisorio tácito en ese ordenamiento legal se debe interpretar en el sentido de que tal cuestión la dejó el legislador a la libre voluntad de las partes que, según la doctrina, constituye la suprema ley en los contratos. Ello, con independencia de que en otras cláusulas se hubiera pactado lo relativo al plazo para efectuar los pagos periódicos mensuales, pues éstos no modifican el plazo único acordado para el pago.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Época: Novena Época. Registro: 178571. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: III.2o.C.90 C. Página: 1528

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en los artículos 96, fracción IV, 101, 104, 105, 106, 107, 501, 505, 623 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer el presente juicio y la vía elegida por la parte actora, \*\*\*\*\*\*\*\*\* no es la procedente, aun cuando la parte demandada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, no dieron contestación a la demanda, en consecuencia, no opusieron defensas y excepciones, siguiéndose el presente juicio en su rebeldía.

**SEGUNDO.** No se hace pronunciamiento alguno sobre la controversia planteada, dejando a salvo el derecho de las partes para los efectos legales conducentes; quedando sin efecto la inscripción de la cédula hipotecaria ordenada en el auto de radicación, en cumplimiento al cual se giró el oficio número 1870 de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, en tal virtud, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al Director de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para que deje sin efecto la cédula hipotecaria de referencia.

# NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma, la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, Licenciada MARÍA ESTHER PICHARDO OLAIZ, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada YUNUEN PAOLA SAN VICENTE IRLAS, con quien actúa y da fe.